



*****1

VS.

**GERENTE GENERAL DEL CONSEJO
DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 1265/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *gerente general*: gerente general del Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada.
- *titular del área jurídica y de recaudación*: titular del área jurídica y de recaudación del Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada.
- *Ley de Urbanización*: Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
- *Reglamento Interior del Consejo*: Reglamento Interior del Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. El requerimiento de pago inmediato hecho a la *parte actora*, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, respecto de la liquidación total de cuotas por obras de urbanización; cuya emisión es atribuida al *gerente general* y al *titular del área jurídica y recaudación*.

IV. Contestación. El *gerente general* y el *titular del área jurídica y recaudación* contestaron de manera conjunta la demanda; en términos del escrito visible en autos a fojas 053 a 063.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridades de un organismo descentralizado municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El gerente general y el titular del área jurídica y recaudación en su escrito de contestación a la demanda hacen valer diversos argumentos como «excepciones y defensas».

Al respecto, es de señalarse que la *Ley del Tribunal* se encuentran previstas las causales de improcedencia y de sobreseimiento (artículos **54** y **55**) que dan lugar a la imposibilidad jurídica de este *Tribunal Estatal* de posicionarse sobre la legalidad del acto o resolución que se impugnan en la demanda.

En ese sentido, las autoridades demandadas, de considerar que existe alguna causa o circunstancia por la que no se configuran los presupuestos procesales que permitan a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada, las «excepciones o defensas» que hagan valer deben necesariamente ajustarse a la existencia de las hipótesis de improcedencia previstas en los numerales **54** y **55** de la *Ley del Tribunal*.

De tal manera, y para el caso de análisis, los argumentos que las autoridades demandadas invocan como «excepción de oscuridad de la demanda» y «excepción de improcedencia de la pretensión reclamada», resultan inatendibles, por no ubicarse en alguna de las fracciones de los artículos **54** y **55** de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, el hecho de que la narrativa de la demanda no sea clara ni precisa, sino contradictoria, y que los razonamientos de derecho expresados en la demanda no destruyan la presunción de validez del acto impugnado; no son cuestiones que den lugar a que la suscrita juzgadora no pueda conocer de la controversia planteada, sino que, en caso de ocurrir tales supuestos, no resultará fundada la pretensión de la *parte actora* de declararse la nulidad del

acto impugnado; más no significa impedimento para someterlo a controversia y poder analizarse su legalidad.

En cuanto a los argumentos hechos valer como «excepción de improcedencia de la vía administrativa» y «excepción de incompetencia», sí guardan relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de *Ley del Tribunal*; misma que prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

Así, se afirma que el monto que se pretende prescribir no tiene la naturaleza de crédito fiscal ni debe considerarse como contribución a la que hace referencia el artículo **31**, fracción IV, constitucional; por lo que, de conformidad con la normatividad administrativa, su impugnación no puede realizarse ante este *Tribunal Estatal*. También se sostiene que no se está impugnado algún *auto (sic)* de autoridad, por no tener el *CUME (sic)* dicha característica y, ante ello, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de continuar estudiando el juicio y enviarlo al competente.

Dichos argumentos resultan infundados e inoperantes por virtud de lo siguiente:

En específico, los actos o resoluciones que son materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, deben ser de carácter administrativo o fiscal, según lo prevé las fracciones I y II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dicen:

«Artículo 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados,



cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;»

Así, para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; según lo establecido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía

los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el Conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Pág. 28.

En el caso de estudio, y de la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que la *parte actora* reconoce que la vialidad del lugar donde se encuentra su propiedad fue beneficiada con una obra pública de repavimentación.

En el escrito de contestación a la demanda, se afirma que dicha obra fue llevada a cabo bajo el sistema de cooperación, en términos de lo dispuesto en el artículo **79** de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California; misma que en el documento impugnado se nombra como «obra: *****² (10 Y 7)».

Ahora bien, el artículo **79** de la *Ley de Urbanización*, establece que las obras de urbanización a que se refiere el artículo **3** de dicha ley, que por su naturaleza no ameriten que se lleven a cabo bajo el sistema de plusvalía, en virtud de no ser de beneficio general para los habitantes de las ciudades, o no abarquen una extensa zona de gran influencia de beneficio en las mismas, se realizarán por cooperación y estarán a cargo de los Consejos de Urbanización Municipales.

Por su parte, el numeral **95** de la *Ley de Urbanización*, en la parte que aquí interesa, dispone que las cuotas por cooperación que corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras tendrán el carácter de crédito fiscal.

Con lo anterior, se tiene que la naturaleza de la acción intentada por la *parte actora* ante este órgano jurisdiccional es intrínsecamente fiscal, dado que, autoridades de un organismo descentralizado municipal, esto es, del Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada, mediante un requerimiento de pago inmediato pretenden conseguir de la *parte actora* el pago de cuotas por cooperación a su cargo, por virtud de haber sido beneficiado con una obra de repavimentación de la vialidad donde se encuentra su inmueble; hipótesis que se ubica en los artículos **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*.

De ahí que este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* sí resulta ser órgano jurisdiccional con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del documento sometido a controversia por la *parte actora*; con plenitud de facultades para declarar su nulidad o validez en términos de lo previsto en los numerales **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento señalado como «REQUERIMIENTO DE PAGO INMEDIATO», de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el *gerente general* y el *titular del área jurídica y recaudación*, requieren a la *parte actora* para que, en el término de setenta y dos horas siguientes a su notificación, efectué el pago inmediato de la liquidación total a su cargo (cuotas por cooperación) por la obra de urbanización nombrada como «*****2 (10 Y 7)», por la cantidad total de \$642,721.26 (seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veintiún pesos 26/100, moneda nacional); y le aperciben que, en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la *Ley de*

Unión, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y demás aplicables al momento.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad del documento antes descrito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El gerente general y el titular del área jurídica y recaudación son autoridades incompetentes para requerir a la parte actora del pago de cuotas por cooperación respecto de la obra pública efectuada en el lugar donde se encuentra su inmueble.

La competencia de las autoridades administrativas para emitir actos y resoluciones, es una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el caso de estudio, de lectura del acto impugnado se advierte que el *gerente general* y el *titular del área jurídica y recaudación* carecen de facultades legales para requerir de la falta de pago oportuno de cuotas por cooperación a cargo de los beneficiados con obras públicas; por lo que, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, en uso de la facultad prevista en el último párrafo del mismo numeral **108** en cita.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad

Para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

La aludida incompetencia se determina conforme a las



consideraciones siguientes:

En el documento impugnado no se precisan los preceptos legales que permitan al *gerente general* y al *titular del área jurídica y recaudación* requerir a la *parte actora* del pago inmediato de cuotas por cooperación a su cargo, por obra de urbanización de la que fue beneficiado su inmueble, ante la falta de su entero oportuno.

Ahora bien, el *Reglamento Interior del Consejo* en sus artículos **6** y **13**, dispone las atribuciones que corresponde ejercer tanto al *gerente general* como al *titular del área jurídica y recaudación*, respectivamente; siendo las siguientes:

Artículo 6.- La Gerencia General para el cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley, así como en la organización y administración del CUME, tendrá bajo su cargo, a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Promoción, Difusión y Recaudación y la Gerencia de Producción, además de las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y gestionar estratégicamente, las estructuras administrativas, así como el funcionamiento del personal, administrando las políticas y la aplicación de la normatividad que regula al personal, procurando mejores niveles de productividad, así como la calidad de la prestación de los servicios;

II.- Vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del CUME;

III.- Vigilar y responder de los fondos económicos y sus gastos ante las instituciones de crédito, debiendo previamente estar autorizado para ello por quien corresponda;

IV.- Coordinar la realización de estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de obras de urbanización en el municipio;

V.- Someter los proyectos para la ejecución de obras de urbanización a consideración de las autoridades estatales o municipales que correspondan de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California;

VI.- Dar cuenta al CONSEJO conforme a la periodicidad que éste determine, del estado financiero que guarda el organismo;

VII.- Elaborar y someter a la aprobación del CONSEJO, el Manual de organización y procedimientos necesario para el mejor funcionamiento del CUME

VIII.- Verificar la correcta y oportuna aplicación de los presupuestos por programa que les corresponde a las unidades administrativas a su cargo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud del Presidente del CONSEJO;

X.- Las demás que se deriven de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, la y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 13.- Corresponde a la Jefatura de Recaudación la planeación, diseño, y desarrollo de los programas que permitan una recaudación eficaz y eficiente, vigilando que no se incurra en daño patrimonial al no mantener vigentes las cuentas por cobrar que tenga el CUME.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, a las autoridades demandadas únicamente le corresponde, tratándose en específico de las cuotas por cooperación, de **vigilar** su recaudación (al gerente general, artículo 6, fracción II, del *Reglamento Interior del Consejo*) y de planear, diseñar y desarrollar programas que permitan una recaudación eficaz y eficiente de las cuentas por cobrar (al titular del área jurídica y recaudación, artículo 13 del *Reglamento Interior del Consejo*,

Es de señalarse que las autoridades que sí tienen atribuciones para requerir del pago de cuotas por cooperación que no fueron cubiertas oportunamente,

respecto de obras de urbanización realizadas por los municipios, son las autoridades hacendarias municipales; según lo dispone el artículo **96** de la Ley de Urbanización, de subsecuente transcripción:

ARTICULO 96.- Cuando los cooperadores no cubran oportunamente las cuotas a los Consejos de Urbanización Municipales, se dará cuenta a las autoridades hacendarias estatales o municipales, a elección del propio Consejo, solicitando su intervención para que por los medios legales necesarios se hagan efectivos los pagos, haciendo uso si fuere necesario, del procedimiento de ejecución que establecen el Código Fiscal del Estado o la Ley de Hacienda Municipal.

Así pues, al no existir disposición legal alguna que faculte al *gerente general* y al *titular del área jurídica y recaudación* requerir a la *parte actora* del pago inmediato adeudos de cuotas por cooperación, respecto de una obra pública de urbanización de la que resultó beneficiado, se considera que son autoridades incompetentes para emitir el acto impugnado en este juicio; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de que la incompetencia hecha valer de oficio resultó fundada y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, atinentes a violaciones formales; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Inatendible el cuarto de los motivos de inconformidad expuesto en la demanda.

Esencialmente, en el cuarto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* sostiene que han prescrito la facultad de cobro del crédito fiscal (cuotas por cooperación) contenido en el acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, y los numerales **188, 189, 190** de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California; por virtud haber transcurrido más de nueve años desde la última fecha en que fue requerido de su pago.

Lo inatendible de los argumentos expuestos en el cuarto motivo de inconformidad, resulta por lo siguiente:

El artículo **188** de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal Estatal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de

prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, y para el caso estudio, las autoridades que figuran como demandadas en este juicio no son fiscales, sino administrativas. De tal manera, solo en el caso de que autoridades fiscales municipales le requieran del pago de cuotas por cooperación omitidas respecto de la obra pública de urbanización indicada en el acto impugnado, estará en aptitud de hacer valer ante ellas, vía excepción, la prescripción de sus facultades para exigir su pago, o bien, hacer valer esa misma excepción ante este *Tribunal Estatal*, para el caso de optar por demandar su nulidad tal requerimiento.

En consecuencia, la suscrita juzgadora sostiene que resulta inatendible en este juicio el cuarto de los motivos de inconformidad, en virtud de que el requerimiento de pago de cuotas por cooperación (como crédito fiscal) no es efectuado por autoridades fiscales, sino por autoridades administrativas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del documento nombrado como «REQUERIMIENTO DE PAGO INMEDIATO», de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, cuya emisión es atribuida al *gerente general* y al *titular del área jurídica y recaudación*; mediante el cual requieren a la *parte actora* del pago inmediato de la liquidación total a su cargo (cuotas por cooperación) por la obra de urbanización nombrada como «*****2(10 Y 7)», por la cantidad total de \$642,721.26 (seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veintiún pesos 26/100, moneda nacional).

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *gerente general* y al *titular del área jurídica y recaudación*, a que emita una resolución en la que dejen sin efectos legales el documento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia, y en la misma resolución señalen que son autoridades incompetentes para requerir a la *parte actora* del pago de adeudos de cuotas por cooperación respecto de la obra pública de urbanización identificada como «*****2 (10 Y 7)».

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al gerente general y al titular del área jurídica y recaudación; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: obra, 4 párrafos, 4 renglones en foja 6, 7, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1265/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

